En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (C.T.R.N.) - (C.P.E.) - (V.C.M.E.B.) s/ MEDIDA DE CONTROL DE LEGALIDAD", expte. nro. 527/21**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 1330/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de febrero de 2021 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida nro. 94/21 de fecha 26 de octubre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado declaró la situación de adoptabilidad de las niñas C., P. E. DNI X. y V. C., M. E. B. DNI X.. Asimismo, resolvió privar de la responsabilidad parental a la Sra. S. L. C., en su titularidad y ejercicio respecto de las niñas C., P. E. y V. C., M. E. B. y al Sr. J. L. V. de su titularidad y

ejercicio respecto de la niña V. C., M. E. B. DNI X.. Otorgó la guarda con fines de adopción de C., P. E. y V. C., M. E. B. a la Sra. O. A. R. D.N.I X. y al Sr. J. J. S. D.N.I X. teniéndose por cumplido el tiempo previsto por el art. 614 C.C.C. y quedando las partes, el órgano de protección o la Sra. asesora de Familia - en los términos del art. 103- habilitadas para iniciar el proceso previsto en los arts. 615, ss. y ccds. del CCyCN.

A su turno, otorgó la guarda provisoria en los términos del art. 657 del CCyCN de la joven C., T. R. N., DNI X. a favor de su tía materna, Sra. M. D. C., por el término de UN (1) año y suspendió la responsabilidad parental de la Sra. S. C. en los términos del art. 702 inc. d) respecto de la joven C., T. R. N. Ordenó los trámites de rigor. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, en líneas generales, consideró la situación de las niñas al tiempo del dictado de la sentencia, los antecedentes que derivaron en tal estado y la situación de los progenitores. Abordó la cuestión analizándola desde una perspectiva de vulnerabilidad de los implicados con un enfoque de derechos humanos, para fundar su decisión a través de un prisma convencional y constitucional. Asimismo, analizó la situación de cada progenitor desde una perspectiva de género. Tomó en cuenta el historial de vida, especialmente de la progenitora, y finalmente, ponderó y dio preeminencia a los derechos de las niñas antes que los de los adultos, en clave de vulnerabilidad.

Se abocó al análisis pormenorizado de las actuaciones, describió el devenir de los acontecimientos

y las vivencias de las menores de edad a lo largo de los años de duración del proceso; los planes abordados y trabajos propuestos para revertir la situación; los sucesivos informes del Servicio de Protección de Derechos; informes médicos; informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, del Registro Provincial de adoptantes y de la Asesoría de Familia, entre otra copiosa documentación, además de la situación socio afectiva de las niñas con la familia integrada en última instancia. En la decisión, se aprecia la especial referencia al factor tiempo y su trascendencia cuando están en juego los derechos de sujetos vulnerables en razón de su edad. Particularmente, consideró el plazo excesivo transcurrido para que fueran revertidos los motivos que originaron el dictado de la medida excepcional, y finalmente el fracaso de todos los intentos, oportunidades y acciones.

Por otra parte, atendió a la oposición de la progenitora al estado de adoptabilidad de las niñas; sin embargo, también aludió a que ello no basta si no se acompaña con actos y un avance concreto y progresivo para revertir la situación. Consideró contundente el dictamen de la asesora de Familia al reseñar las múltiples situaciones de abandono padecidas por ambas niñas y la imposibilidad parental de asumir el cuidado de las mismas. Tuvo en cuenta lo dicho en las audiencias celebradas según el art. 12 CDN y refirió al dictamen de la Oficina de Adopciones a fin de concluir en su decisión.

II. *El recurso*:

La defensora pública apeló en fecha 08/11/2021 por escrito electrónico identificado como ID 485664, recurso

concedido -en la forma y efectos proveídos- el 10/11/2021. Expresó agravios por memorial identificado por ID 508067. Introdujo la cuestión federal. Contesta vista la asesora de Familia en las piezas procesales registradas como ID. 521649 e ID 538332. Contestan a los agravios la Sra. O. A. R. y el Sr. J. J. S. por escrito ID 523837.

El 22/12/2021 se llevó a cabo audiencia por ante este tribunal, según consta en acta agregada.

III. *Agravios*:

Puntualmente, denuncia como agravios a) la arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación y b) la falta de perspectiva de género, en relación a la declaración de adoptabilidad de P. C. y M. V..

Concretamente y para delimitar el análisis, la recurrente peticiona se revoque la sentencia que declara la situación de adoptabilidad de P. y M. y se le ordene al SPD que aplique la medida excepcional frente a las desventajas sociales de la Sra. S. C. con programas estatales serios, ciertos y efectivos de ese Servicio en coordinación con la Secretaría de la Mujer para subvertir la situación por el plazo máximo de 180 días conforme el art. 607 inc. c) del CCyC y pide que se organice un dispositivo de vinculación entre las niñas y su madre hasta tanto se den, en ese tiempo, las condiciones para el reintegro de las niñas a su madre o no.

A su vez, requiere que sea revocada la suspensión de la responsabilidad parental impugnada y que el plan integral sea controlado en su legalidad y especificidad de acciones por la jueza interviniente en la presente causa.

Entiende que el fundamento de la sentencia es aparente, porque no explicó cuáles son las estrategias desplegadas por el SPD y sus denodados intentos, ni tampoco cuáles han sido las estrategias de acompañamiento desplegadas ni las medidas implementadas con relación a esta mujer, madre de las niñas.

Destaca aquello que considera que no se hizo desde lo personal y lo social con la situación de la Sra. C.. Que los informes y la sentencia no describen en qué consistieron las acciones positivas, los múltiples intentos y los dispositivos para fortalecer el rol de maternaje.

Reprocha que recién a fs. 113 se evidencie un plan de trabajo para con la Sra. C., en fecha 05/12/2018. Detallan los ejes del plan de trabajo de aquella fecha y cuestionan que no prevea el fortalecimiento familiar en el cual insiste. Dicen que tampoco los informes obrantes en la causa evidencian la ayuda que necesita la progenitora, ejemplifican.

A continuación, expone que no fueron articulados los programas del Dec. nro. 1569/06; que no fue incluida en talleres en "L. C." o en alguna terapia de grupo o individual para subvertir la situación de violencia familiar que tenía que transitar con las parejas afectivas que tenía. Que no fue incluida en programa de acompañante domiciliario para afrontar la crianza de sus hijas; que no tenía dónde vivir y que en su desesperación recurrió a la ayuda de varias parejas como el Sr. V. o S., quienes no podían aportar más. Que el Estado no articuló recursos para que la Sra. C. tuviera un espacio habitacional estable. Que, en el tiempo de reintegro de las niñas a su lado sufría violencia de género con su

pareja de aquel entonces; que no tenía dinero para comer y que tuvo que vender su celular por comida. Que no recibió ayuda económica del S.P.D.; y relata su visión sobre un trato cruel recibido por parte del SPD a fs. 143, donde se le habría informado, a la salida de una Escuela, que no se habrían revertido las causas de la medida excepcional para el reintegro de las niñas a su hogar materno, sin defensa ni asistencia jurídica y con un total desparpajo.

Más adelante, continúa sosteniendo su desamparo al referir y criticar el informe de hoja 205; tiempo en el que las niñas fueron reintegradas a su lado; sobre la insuficiencia de su esfuerzo por cumplir las rutinas de las niñas; un embarazo en curso de 4 meses; la imposibilidad de asistencia a terapia psicológica en su situación por falta de tiempo y por la larga duración de tal tratamiento, que, de todos modos –dice- no habría tenido efectos al corto plazo.

A ello adiciona la omisión de sentenciar con perspectiva de género, y reitera que no se tuvieron en cuenta la múltiples vulnerabilidades de C. para diagramar la estrategia de restitución de derechos acorde a sus posibilidades y carencias.

Cita doctrina y jurisprudencia dada por organismos internacionales y el máximo tribunal federal; luego efectúan alegaciones normativas y doctrinarias.

III. *Análisis de los agravios*:

Luego de analizar las constancias de esta causa, despejo que la recurrente, Sra. S. C., es madre biológica de las tres niñas: T., P. y M..

Como consecuencia de este proceso, se suspendió su responsabilidad parental respecto de T. quien quedó bajo

la guarda provisoria de su tía materna, Sra. M. D. C. por un año. Esta cuestión ha llegado firme a esta Instancia, razón por la que en el análisis a efectuar no haré referencias.

La cuestión a abordar es la declaración de adoptabilidad de P. y M. y la privación de la responsabilidad parental de S. a su respecto por considerar que es necesario un plazo de 180 días más para revertir la situación que dio lugar a la medida excepcional que culminó con la declaración en tal estado y el otorgamiento de guarda con fines de adopción al matrimonio constituido por O. R. y J. J. S., familia solidaria, con quienes fueron integradas.

Frente al expreso cuestionamiento referido a la falta de motivación, dirá que en casos como el presente, tratándose de conflictos complejos, en que el abordaje multidisciplinario de la situación es prolongado (desde 2018 hasta el presente), la técnica utilizada de transcribir los múltiples informes rendidos y luego considerar el bloque jurídico aplicable a la situación descripta en tales informes puede no resultar convincente, a los ojos de quien impugna, para tener por fundada y motivada la solución dada. Es que la referida técnica exige del receptor de la decisión el esfuerzo adicional de constatar las remisiones e indagar el contenido de los informes, mas en modo alguno, en este caso, implica falta de fundamentación o motivación aparente.

Y me explico, aunque resulte tedioso relatar nuevamente el derrotero de la historia de P. y M..

La situación de las niñas: su madre fue detectada

al menos a partir del año 2017, generándose diversas intervenciones desde el Centro de Promoción Barrial San Martín y Máximo Abásolo, Jardín Maternal del barrio San Martín, Guardia Permanente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia procurando apoyos económicos por manutención, alojando a la Sra. C. y sus hijas en la unión vecinal del barrio Máximo Abásolo frente al desalojo que sufrieran por falta e imposibilidad de pago del alquiler.

Se entrevistó a la familia extensa: al progenitor de M. (la menor de las tres) Sr. V.; al padre de S. y abuelo de las niñas; a las hermanas de S. (M. D. y P.). Los resultados fueron negativos ya que ninguno de los entrevistados podían brindar ayuda a S. y sus hijas, tanto desde lo material como lo afectivo.

Desde los organismos administrativos se les brindaron viandas, pañales, espacio para el aseo de las niñas, lavarropas, colchones, frazadas, se realizaron visitas domiciliarias periódicas, se contactó a la Defensa Pública para pedir ayuda, se brindó acompañamiento, se ofreció ropa de reventa en el mercado "L. S." para generar un ingreso extra.

También se recabaron datos del establecimiento escolar al que concurrían T. y P. (Esc. 184). En tal sentido, se observó una escolarización irregular y lesiones físicas tales como llagas en el cuero cabelludo por presencia de pediculosis.

Con respecto a M. también se brindaron datos relacionados con su historia clínica y antecedentes médicos, porque presenta un retraso global del desarrollo y desnutrición crónica compensada.

Queda en evidencia que toda esa información y puesta en conocimiento para tomar medidas excepcionales respecto de S. y sus hijas se recabó a partir de la acción conjunta entre el Centro Barrial San Martín y Máximo Abásolo, la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia; los establecimientos escolares (Esc. 184 y jardín maternal del Bo. San Martín) y profesionales que atendieron a M. en el Hospital Regional.

Hubo también un acompañamiento previo, desde el nacimiento de la niña, que se realizó con el progenitor, Sr. V. a quien se le acompañó, asesoró y se le gestionaron turnos para la atención médica de M., con asistencia kinesiológica y nutricional que data de un año de seguimiento anterior a la intervención judicial.

Esa grave situación también fue relatada por la Sra. M. D. C. al SPD, refiriendo maltrato físico de su hermana hacia las niñas y frente al reconocimiento de S. de no poder cuidar a sus hijas, el SPD con el acuerdo de la madre biológica tomó la medida excepcional poniendo a resguardo a las tres niñas en la Casa del Niño y solicitando la intervención judicial a los fines del debido control.

A partir de la misma, las constancias de la causa dan cuenta que se consensuaron planes de trabajo (el 5/12/2018 y 27/2/2019) con la progenitora. Esos planes incluyeron la gestión de turnos para recibir terapia psicológica (fue acompañada a la primera de ellas porque no asistió a la segunda) y psiquiátrica (pero no la inició y pese a la gestión de nuevos turnos gestionados por el SPD no asistió) y atención en el CIT zona Sur al que asistió en 7 oportunidades (en el periodo

comprendido desde diciembre de 2018 a diciembre de 2019).

S. cumplió con los compromisos asumidos en el primer plan de trabajo de concurrir al control ginecológico, exámenes clínicos y trámites ante la Municipalidad (Tierras y Servicio de Empleo). Con respecto al segundo plan, cumplimentó lo relativo a entregar -durante la duración de la integración de las niñas con su hermana-, las sumas correspondientes a la AUH que percibe. De todas maneras, el SPD evaluó que no estaban dadas la condiciones para que las niñas retornen con su progenitora, pues no estaba cubierta la estabilidad habitacional ni emocional. Y ello lo evidencian, dijeron los profesionales, los encuentros que se realizaron con ella.

También se consensuó un plan de trabajo con el Sr. V. (6/3/2019) estando ya integradas las niñas con las tías a partir del 25/2/2019. En tal sentido, se acordaron encuentros de vinculación en la sede del SPD los días martes a las 10 h, pero no los cumplió, pues no asistieron las partes, pero cumplió con el aporte en concepto de asistencia que se comprometió y bolsa de pañales.

La integración de las niñas con las tías maternas por dos meses, fue llevada adelante con dificultades, pese al esfuerzo de las tías, por la que decidieron no continuar con la misma por dificultades en la convivencia diaria y coordinación con la progenitora (según informaron en audiencia del 10/5/2019).

Asimismo y de la entrevista que las profesionales del SPD (abogada y Lic. en trabajo social) mantuvieron con la vicedirectora y maestras de T. y P. de la Escuela

nro. 184 surge que mientras las niñas estuvieron en la Casa del Niño –previo a la integración con sus tías- su rendimiento escolar, higiene y asistencia eran buenas, disminuyendo tales parámetros durante las estadías con su madre en el periodo en que estuvieron integradas con las tías.

Informaron la falta de adhesión de la Sra. C. a las pautas y espacio de terapias psicológicas y psiquiátricas que impiden la posibilidad de evolución para alcanzar las condiciones de brindar los cuidados adecuados a las niñas y responsabilizarse. Entendieron que la progenitora debía continuar el esfuerzo para demostrar compromiso y responsabilidad y aptitudes fehacientes para encargarse del cuidado de las niñas. Solicitaron una medida de prohibición de acercamiento y acceso a las niñas hasta que inicie y sostenga un tratamiento de rehabilitación en el Centro de Día y asista a las consultas.

La directora de La Casa del Niño advirtió que las tías no cumplieron, durante la integración, con los turnos médicos y oftalmológicos articulados desde el SPD y que fueran informados oportunamente

Todo ello ocasionó el reingreso de las niñas a la Casa del Niño el 25/4/2019.

Nuevamente se consensuaron acuerdos con los progenitores para favorecer y continuar con la vinculación con las niñas, y como plan de fortalecimiento familiar. En tal marco se acordaron con S. encuentros los días miércoles por la mañana y jueves por la tarde en sede del SPD. A la vez el Sr. V. concurriría a La Casa del Niño los días martes y jueves a la mañana.

El 3/7/2019 se prorrogó la permanencia de las niñas en la Institución de Casa del Niño.

Durante la vigencia de esta prórroga, el 29/8/2019 S. fue citada por el –Equipo de Familias de Corazón- porque consideraron que había mostrado esfuerzos para que las niñas retornaran a su hogar con el acompañamiento y supervisión de ese Equipo. En ese marco, se acordó que durante dos semanas retiraría a las niñas por la mañana y las regresaría por la tarde, dos días a la semana.

El Equipo asistió a esos encuentros y observó buena interacción con la rutina escolar y el vínculo con las niñas quienes además manifestaban el deseo de volver a vivir con su mamá. En esta etapa logró iniciar y sostener el tratamiento psicológico en el CIT y asistió a diferentes espacios grupales de contención para tratar su problemática con del alcohol. Estaba contenida por la institución religiosa y por su pareja D. S. permitiendo fijar domicilio. El SPD concurrió al domicilio y constató el contexto y comodidades.

También el SPD siguió evaluando posibilidades con la familia extensa paterna de M., y en ese menester entrevistó en su lugar de trabajo a la madre del Sr. V., y citó a la hermana, tía paterna de M., constatando la falta de condiciones para procurar protección, cuidado integral específico por parte del progenitor y el de su familia extensa.

Consideraron oportuno coordinar el retorno progresivo de las niñas al hogar materno que ya se venía desarrollando desde el acuerdo suscripto en agosto, con la elaboración de un plan de fortalecimiento.

Volvieron provisoriamente, entonces, las niñas a vivir con su madre en el domicilio de la pareja de esta, bajo el control y supervisión del Equipo de Familias del Corazón el 19/9/2019 y por dos meses a resultas de la evaluación y seguimiento encomendado al ETI.

El ETI concurrió al domicilio el 18/10/2019 por la mañana y advirtió que S. había discutido con su pareja y sufrido una caída.

Estaba cursando un embarazo de 4 meses y ante los D. que la aquejaban llamaron a la ambulancia. Detectaron que frente a la posibilidad de que S. requiriera internación, no habría personas para cuidar a las niñas. También advirtieron e informaron que la pareja exhibía cierta desconexión de las exigencias de la realidad en una actitud pasiva, centrada en sus limitaciones.

El acompañamiento del SPD con los profesionales que intervenían (abogada, trabajadora social y psicólogo) se llevó a cabo mediante visitas domiciliarias semanales con señalamiento de las acciones a realizar con las niñas, pero no advirtieron por parte de S. la internalización del compromiso institucional. Las Lics. Q. y C. dijeron que S. no refiere tener que llevar a cabo acciones en pos del fortalecimiento de su rol.

Fue citada en sede del ETI para el día 4/12/2019 para completar la evaluación, pero no asistió conforme se informó en la h. 220

Se siguieron gestionando turnos para la atención psicológica en el CAPS del Barrio San Martín.

Advirtieron las profesionales que S. y su pareja responden desde una posición complaciente y acomodaticia, pero demandante de los recursos necesarios de alimentos y movilidad para justificar el

incumplimiento de aquello que se les indica y de ahí concluyeron que no evidencian herramientas para organizar el cuidado de las niñas y resolver autónomamente los conflictos cotidianos.

Por su parte el SPD que estuvo ejerciendo el acompañamiento según el plan de trabajo que elaboraron (visitas semanales al domicilio) y supervisión, informaron que pese al esfuerzo realizado por la progenitora para cumplir con las rutinas, no logró articular las actividades escolares y de salud de las niñas quienes no asistían regularmente a la Escuela y Jardín Maternal. T. tampoco pudo cumplir con su espacio terapéutico a pesar de ofrecerles acompañamiento y traslado por una operadora. Se evidenciaron signos de violencia e inestabilidad emocional frente a la sensación de desborde de la rutina y el embarazo de riesgo que cursaba. En esas visitas, el día 8/11/2019 observaron indicadores de negligencia y descuido en las niñas, poca higiene personal y en la casa, vestimenta inapropiada a la temperatura, presencia de pediculosis y M. con una lastimadura en el rostro. Propusieron la integración por 30 días de las niñas en dos grupos alternativos de familias solidarias que fueron evaluadas.

Sin objeción de la asesora, el 20/11/2019 fue autorizada la permanencia de las niñas en las familias solidarias propuestas por un mes. Se solicitó al SPD que acompañe dispositivo de trabajo que incluya vinculación materna y entre hermanas, informando que el día 2/12/2019 comenzaría la vinculación con la mamá de ambas niñas, que se demoró hasta el 18/12/2019 porque S. debió ser internada en el Hospital Regional por posible

pérdida de embarazo, sin perjuicio de que entre las hermanas sostenían vinculaciones semanales.

A fin de readecuar los dispositivos de intervención y las alternativas de comunicación, S. fue citada a la sede del SPD y el 18/12/12 se logró consensuar dos encuentros semanales de dos horas en la mañana bajo supervisión del Equipo de Familias del Corazón y comunicaciones telefónicas. También se le indicó como plan de trabajo (en presencia de dos acompañantes para el cumplimiento de las acciones propuestas -una persona conocida de la Iglesia y una estudiante avanzada de Tecnicatura de Niñez, Adolescencia y Familia), que inicie el espacio de terapia psicológica -otorgando el turno gestionado para el día 27/12/2019-, que retome el tratamiento en el CIT y presente constancia de asistencia, asista a control médico al centro de salud próximo a su domicilio y se informe sobre recursos anticonceptivos (había perdido el embarazo que cursaba), participe en algún taller recreativo en el CPB cercano a su domicilio, asista a las entrevistas con Familias del corazón y los encuentros en sede del SPD para vincularse con sus hijas.

A partir de allí y para evaluar el cumplimiento del plan de trabajo el SPD solicitó la prórroga por 90 días la integración de P. y M. en la familia solidaria pues tal integración resultaba positiva.

Llegados al mes de enero de 2020, S. había concurrido dos veces al espacio psicológico (el 27/12/19 y el 10/01/19), y a los encuentros de vinculación con sus tres hijas, solicitando ayuda del Equipo para comunicar que había perdido el embarazo y ya no estaba en pareja con S., habiendo mudado su domicilio a la Zona

de Quintas 2. M. y P. se presentan alegres y juegan, pero T. se angustia sin que S. lo advierta, sino luego de señalamiento por parte del Equipo.

En cuanto a las demás acciones del plan de trabajo que no estaba cumplimentando, se le ofreció acompañamiento, mostrándose reticente sin deseos de llevar adelante el plan de trabajo a pesar de estar debidamente informada y conocer que tales acciones tienen por fin revertir las causas que originaron la medida excepcional.

La vinculación materno filial continuó con las tres niñas, pero, al mes de febrero de 2020, el SPD no las observó como positivas porque S. realizaba comentarios negativos en relación a las familias solidarias fomentando acciones perjudiciales a la integración, especialmente en T., o llamándole la atención a P. por llamar "mami" a la Sra. R.O.A explicándole los efectos negativos del accionar. Se informó también, a partir de la supervisión de los encuentros que requiere constantemente del apoyo del Equipo para desempeñar su rol y sin aportar la colaboración de las AUH que percibe por sus hijas. Solicitaron entonces la suspensión del régimen de comunicación.

Se requirió nueva intervención del ETI (13/7/2020) en la que se explican las dificultades para lograr la inclusión de S. en espacios terapéuticos, tanto individuales como grupales. S. refirió haber perdido los contactos del CIT y su psicóloga porque vendió su celular y perdió el chip. Volvió a convivir con S. durante la pandemia y ASPO sin rol de contención, con escasa disposición para recibir ayuda de los operadores

de las distintas instituciones y para apropiarse de espacios que podrían fortalecerla.

En septiembre de 2020, el SPD, teniendo en cuenta el fracaso de las alternativas intentadas, y el plazo transcurrido de casi dos años de medida excepcional (desde el 30/11/2018) solicitaron con relación a P. y M. la declaración de adaptabilidad, oponiéndose S. en la audiencia del 18/11/2020.

Entre tanto se sucedieron prórrogas de la integración, oposiciones y requerimientos por parte de S. y manifestación de la familia solidaria R. y J. en constituirse en adoptantes de M. y P. sin objeción por parte de la Oficina de Adopciones, por no existir familias inscriptas que puedan solventar la complejidad de la situación y los informes de la existencia de un vinculo afectivo afianzado entre las niñas y el matrimonio solidario.

El informe final del Organismo de Protección del mes de abril de 2021 desaconsejó que se retome el régimen de comunicación materno filial por no ser conveniente para las niñas hasta tanto S. inicie y sostenga un proceso terapéutico que no logró sostener, pese a haber sido dialogado en reiteradas oportunidades a lo largo del proceso en que evidenció la carencia de recursos para maternar y vincularse de manera positiva con sus hijas. Dejando aclarado que la situación no se modifica por el mero paso del tiempo, sino con la adherencia a los espacios profesionalizados que puedan acompañarla.

Asimismo, en el mes de junio de 2021, el ETI a raíz de la entrevista realizada en sede con S., se inclina por no modificar la organización de cuidados que al momento se mantenía con las niñas. Expuso que no ha

continuado con el tratamiento psicológico porque la propia S. no lo consideró necesario, demostrando que no ha logrado apropiarse de los espacios de acompañamiento de las diversas instituciones con escaso registro del impacto de sus acciones en relación a sus hijas, apareciendo justificaciones y minimizaciones respecto de su descuido.

El 8/9/2021, la asesora de Familia solicitó la definición de la situación legal de las niñas y la declaración de adoptabilidad de las mismas sin remisión de los legajos del Registro de Adoptantes citando doctrina y jurisprudencia en aval de su petición.

Es decir, quedan suficientemente claros a mi entender, los múltiples esfuerzos y estrategias de acompañamiento y adopción de acciones positivas, desde la asistencia material, el acompañamiento profesional en sede y en el domicilio, la orientación y señalamientos para ejercer el rol y búsqueda de alternativas para superar las desventajas sufridas.

Pero, además, no dejo de advertir que el apoderamiento letrado de la recurrente tiene intervención en autos desde el primer momento en que se adoptó la medida de excepción, con conocimiento de la realidad y antecedentes familiares, sociales, culturales, económicos de la progenitora, que relató en la contestación del traslado que se le confirió oportunamente y que pudo seguir a lo largo de todo el proceso, pues cada vez que se rindió y agregó un informe y/o petición por el SPD o Asesoría de Familia tuvo oportunidad de seguimiento y control. Sin embargo no fue hasta el mes de diciembre de 2020 (ID 184958) en que efectuó una petición, oponiéndose al viaje de las niñas

con la familia solidaria a la cual estaban integradas hacía un año (desde el mes de noviembre de 2019). Luego solicitó un plan de revinculación en el mes de febrero de 2021 (ID 204738)y su resolución en el mes de marzo de 2021 (ID 248552). Ninguna intervención previa (salvo acreditar la asistencia al CIT zona sur durante los meses de abril y mayo de 2019) mereció la situación de S. y sus niñas.

De allí que considero que las apreciaciones que ahora realiza, devienen, inoportunas por tardías, y ello no lo modifica la naturaleza del proceso y los intereses defendidos, pues no hará falta ahondar sobre los perniciosos efectos del transcurso del tiempo cuando existen niños o niñas de tan corta edad separados de sus progenitores.

Así lo viene advirtiendo el sistema interamericano de derechos humanos, el paso del tiempo constituye inevitablemente un elemento definitorio. Por eso, cada día que pasa se incrementa el riesgo de que el trascurso del tiempo convierta a la situación actual del niño en la única respuesta y que las otras posibilidades que incluyen el relacionamiento con la madre y familia biológica se vuelvan mas distantes (CIDH, en Res. 22/2016, Medida Cautelar 540-15, Asunto “M. y su hijo Mariano respecto de Argentina”, 12/4/2016 párrs. 14 y 15 y sus citas a fallos de la Corte IDH como “Forneron vs. Argentina”).

La eficacia de la justicia, dice Silvia Fernández, requiere de la “tempestividad, es decir de la oportunidad de las intervenciones, no solo de los organismos administrativos, sino también de los judiciales, dentro del cual se encuentra –a mi entender-

el ministerio llevado a cabo por los profesionales que asiste a las personas involucradas en los litigios traídos a la judicatura. De tal manera, hubiera sido deseable que todas las consideraciones que ahora efectúa las hubiera formalizado durante el trámite del proceso, cuando advertía que las intervenciones no eran adecuadas, o haber pedido la efectiva puesta en marcha de alguno de los programas que contempla el Dec. 1569/06, o sugerido en pos de resguardar sus derechos humanos, otro dispositivo de acompañamiento y apoyo distinto al que se venia implementando.

Es que, reitero, al lado y por encima de los derechos de S., están los de P. y M. que al inicio de esta intervención contaban con 6 y 2 años y hoy 10 y 5 años respectivamente.

En este sentido no es dable soslayar la misión de la Defensa Pública descripta en el art. 1 de la Ley Orgánica de la Defensa, entendiendo que la misma debe ejercerse en forma oportuna dentro del proceso y en forma extrajudicial, teniendo en consideración las amplias facultades, medios y funciones tanto principales y como complementarias que posee desde el Ministerio de la Defensa (art. 3 inc. 3; art. 4; art. 9 inc. 1, art. 10 incs. 1, 3 y 4).

Dicho ello, es indiscutible que en situaciones de vulnerabilidad interseccional como la que presenta el caso de la Sra. C., son inagotables los dispositivos que pudieron y/o pueden articularse desde los organismos del Estado para revertir la situación. Inagotables desde lo teórico, técnico y profesional, mas no desde la perspectiva de quienes, inmersos en tal situación de

vulnerabilidad de sus derechos, son pacientes a la espera de superar la situación.

En el caso, quienes esperan superar y definir su situación son P. y M., quienes junto a su hermana T. vienen atravesando una situación de desamparo desde que nacieron y hoy cuentan con 10, 5 y 13 años respectivamente.

Y son estas situaciones las que evidencian el dilema que plantea reconocida doctrina: ¿hasta cuándo el Estado debe trabajar con la familia de origen —y, en su caso, la familia ampliada— y cuándo debe cambiar el rumbo de la intervención hacia la adopción? Este interrogante conduce a otro: ¿Qué herramientas reales, concretas, integrales, no asistencialistas, maneja el Estado para hacer efectivo el derecho de todo niño a vivir con su familia de origen, es decir, para preservar un vínculo jurídico del que se deriva una presunción legal de afecto?. Y se responde: "El nudo gordiano de esta cuestión no es jurídico, sino psicosocial. Lo jurídico solo es el manto que se otorga a determinada cuestión social" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, publicado en Sup. Const. 2011 (noviembre), 20-LA LEY 2011-F, "Familia de origen vs. familia adoptiva: de las difíciles disyuntivas que involucra la adopción").

Claro, ni S. ni las niñas son responsables ni merecedoras de tal "suerte", pero una vez detectada la situación por los organismos estatales, es el interés de las niñas el "superior" y al que debemos atender prioritariamente. Ello quedó claro en la resolución impugnada y ningún comentario mereció para la recurrente

que por supuesto y justificadamente enfoca el análisis desde la perspectiva de su representada.

Las cuatro son mujeres, las cuatro han sufrido carencias de todo tipo (materiales y espirituales), pero T., P. y M. son niñas y de ello no podemos (ni debemos) desentendernos por mandato constitucional y convencional.

Desde la necesaria mirada del derecho constitucional y convencional privado que imponen los arts. 1 y 2 del CCyC, la solución que se adopte para resolver "los casos" que a los magistrados se nos plantean, no debe perder de vista los principios emergentes de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y las recomendaciones y sentencias de los organismos internacionales creados por dichos instrumentos (*cf*. Gil Domínguez, Andrés, "El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial", Ediar, Bs. As., 2015, p. 14 y ss.).

Ha de recordarse que la ya citada CDN obliga a los Estados parte a que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a tomar en cuenta será el interés superior del niño (*cf*. art. 3, Convención citada) y el art. 3 de la Ley 26061 define al mentado interés superior del niño como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

La Constitución nacional garantiza una protección integral de la familia en sintonía con el art 75, inc. 23, CN en cuanto legisla y promueve acciones positivas

que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

La Convención de los Derechos del Niño, consagra el derecho de los niños a no ser separados de los padres contra su voluntad (arts. 8, 9 y 21). En igual sentido, el art 11 y 17 CADH.

He tenido oportunidad de señalar que es archisabido que en los posibles conflictos entre el interés superior de un niño y los derechos de otras personas, de no ser posible armonizarlos, deberán resolverse teniendo en cuenta que los intereses del niño; ellos tienen la máxima prioridad, no es una más de las tantas consideraciones, sino la máxima, la más importante, la definitoria para resolver la situación. Pues la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño repercute en su desarrollo general.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este sentido ha sostenido: "La atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención la destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (CSJN 12/6/12, "N.N.OU, V. s/ Protección y guarda de personas", ed. LL T. 1, 2012-D-182).

Señaló la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires que el principio *favor minoris*, receptado expresamente

en los arts. 3 y 5 de la Ley 26061, adquiere preponderancia objetiva, pues el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños" (voto del Dr. Pettigiani *cf*. Duprat, Fernández, González de Vicel y Herrera en "Tratado de Derecho de Familia", Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y LloV.s, ed. Rubinzal Culzoni, T.V-B p. 243).

Y cuando se verifica la imposibilidad de permanencia en la familia de origen (art. 595 inc. c) CCyC), garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la vida familiar, importa una actividad estatal subsidiaria una vez detectadas falencias en el despliegue de las responsabilidades de los progenitores. El art. 10 de la Ley 26061 reglamenta los derechos a la vida privada y a la intimidad en la vida familiar, estableciendo la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales, a la par que designa dentro del derecho a la intimidad, el derecho a la identidad y de ser cuidados por los padres. Bajo este sistema (que se deriva de los arts. 3, 4, 5, 6, 7.1, 8.1, 9 y 19 CDN), toda restricción impuesta por el Estado deberá ser ajustada a las reglas del debido proceso y ser ejercido en la porción más ínfima.

Sin embargo, existen circunstancias excepcionales pueden conducir -tras fracasar todas las estrategias de refortalecimiento familiar y de restructuración de las funciones parentales (vía de naturaleza administrativojurisdiccional arts. 39 y ss. Ley 26061)- a modo de satisfacción del mejor interés del niño o niña, a desvincularlos cuando aparece manifiesto que la familia de origen no puede garantizar mínimamente el

ejercicio de los derechos consagrados a favor de aquel y no existe otro recurso ni familia extensa que pueda recibirlo y atender en debida forma a la satisfacción de sus necesidades.

En tales casos, el Dec. 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña o niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes…" (art. 39, primer párrafo).

A la luz del principio de ponderación, la tarea de armonización de los diversos intereses en juego (derechos personalísimos de la madre y de las niñas) significa procurar garantizar el mayor grado de protección de los derechos individuales involucrados.

La Corte Suprema, aun en plataforma fáctica diversa, explicó que para invocar el interés superior del niño para ser colocado en situación de adoptabilidad, debe mediar la correspondiente evaluación del prejuicio que le ocasionara ser criado por una familia adoptiva y que el instituto de la adopción, contemplado expresamente por la Convención de los Derechos del Niño como herramienta idónea para el restablecimiento de derechos, procederá donde se compruebe que la permanencia con la familia de sangre implica un agravio al mejor interés del niño.

En el caso, la directriz del "agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen y ampliada" (inc. c del art. 595 CCyC) se ha concretado sin éxito, pues pese a la queja presentada por la

progenitora, se han diseñado planes de fortalecimiento de la función maternal por más tiempo del razonable, pues la situación y los planes de fortalecimiento y revinculación estuvieron vigentes desde noviembre de 2018 hasta el mes febrero de 2020, transcurrió en exceso el plazo de 180 días previsto por la normativa.

Se consensuaron con S. planes de trabajo que fueron parcialmente cumplidos, el ETI y el SPD informaron oportunamente que si bien eran en principio cumplidos, no fueron internalizados por ella, expuso a sus hijas a diferentes situaciones de desamparo (falta de higiene y atención médica, maltrato por sentirse superada por la exigencia de la situación, posible ASI por parte de un tío con relación a T., inasistencia a la escuela).

A no olvidar que estamos en presencia de una madre plenamente capaz, con la que se ha trabajado durante dos años. Luego del trabajo efectuado antes de la medida excepcional de integración en la Casa del Niño, las niñas fueron integradas con las tías maternas sin que pudiera sostenerse por desaveniencias en las rutinas cotidianas. Se volvieron a integrar con S. en el domicilio en el que habitaba con su pareja, Sr. S., en el que se le efectuaban entrevistas y visitas semanales por parte del Equipo de Familias del Corazón con señalamientos concretos sin que se lograra cohesión ni internalización de los mismos.

Se trabajó e intentó buscar acogimiento por parte de la familia extensa paterna de M., sin resultados positivos. Abuela y tía paternas manifestaron su imposibilidad de guardar a la pequeña y ello no solo por imposibilidad económica, sino emocional, producto de desaveniencias pasadas con el Sr. V. (en el caso de su

hermana) y enfermedad, edad y alcoholismo (en el caso de los padres).

Así, luego de ese tiempo que superó honradamente los 180 días, se integraron a una familia solidaria, con resultados muy positivos en el desarrollo físico, emocional y escolar. Y conforme lo relatado, dejo en evidencia que no fue "a costa" de la desvinculación con S.. En todo momento estuvo acompañada, supervisada y contenida para vincularse con sus hijas.

La maternidad no puede constituir una omnipotestad biológica que confiera impunidad a su titular para incursionar en experiencias abandónicas o desarraigantes que dejen secuelas irreparables a los hijos durante el resto de sus vidas, por lo que quienes han sido dotados de la aptitud de engendrar no pueden ir y volver sobre sus pasos irresponsable e impunemente. En tal sentido, el necesario punto de inflexión debe encontrarse en el superior interés de los niños y niñas.

Es que al lado de las obligaciones estatales asumidas en procura del respeto o tutela del derecho de los menores a la preservación de sus relaciones familiares, velando que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, también están las asumidas cuando la separación se presente como necesaria en el interés superior de los niños cuando sean objeto de abandono o descuido, que los pongan en riesgo.

No es solo el tiempo transcurrido desde que las niñas M. y P. están integradas a la familia de acogimiento, que es insoslayable, son las necesidades especiales de salud de M., sobre todo, las que han sido atendidas. Esas necesidades especiales, pese a todos los

dispositivos ensayados (en el Hospital Regional, con acompañantes, cuando era bebé, que se ocupaba su padre de manera insuficiente) no pudieron ser atendidas adecuadamente por S..

No encontré en la causa una sola constancia de que S. hubiera concurrida a una consulta médica con M.. Y la salud de niña es primordial para hacer efectivos sus derechos, ahí está su mejor interés.

También P. debió recibir terapia psicológica y fue llevada a cabo advirtiéndose progresos positivos en sus hábitos, costumbres y desarrollo escolar (según consta del informe de la psicóloga tratante Lic. Roxana Villegas en la nota 956/21 del 23/3/2021).

Ello desde del punto de vista de los perjuicios o beneficios que se le ocasionarían a las niñas de continuar con la familia de origen o ser criados por una familia adoptiva.

Desde el punto de vista del tiempo transcurrido, el art. 607 establece un plazo máximo para que el juez dicte la sentencia que declara la situación de adoptabilidad o rechace el pedido del organismo o administrativo o Ministerio Público, porque una de las mayores preocupaciones y ocupaciones que tiene el Código en el campo de la adopción gira en torno al factor tiempo. Al establecer plazos concretos, ciertos y claros facilita y mejora los procesos judiciales para que la niñez vea satisfecho su derecho a vivir en familia en un plazo razonable.

El tiempo asume un lugar de relevancia, los 90 días de plazo (art. 607 *in fine*) es una manda para el juez a decidir en definitiva la situación compleja y transitoria en la que se encuentran las niñas a fin de

no profundizar aún más la situación de vulnerabilidad. Claramente todos los plazos legales están ampliamente superados a la espera de lograr la adquisición de recursos para maternar por parte de S..

Es que no debe perderse de vista, dice Marisa Herrera, que el principio del interés superior del niño se entrecruza con la efectiva satisfacción del derecho a la identidad, siendo que los niños forjan su identidad todo el tiempo, aun como niños separados de sus familias y viviendo de manera transitoria en instituciones o figuras intermedias (aut. cit en glosa al art. 607, "Tratado de Derecho de Familia", Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y LloV.s, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T.III, p. 260).

El punto neurálgico se encuentra en la personalización del niño, concibiendo como uno de sus despliegues centrales el derecho a la identidad, en sus dimensiones estática y dinámica, y el proceso judicial, al entrañar una situación de incertidumbre que en el caso se proyecta en la falta de certeza de las niñas respecto a su inclusión en el seno de una familia.

La situación aquí verificada es que las niñas de tan corta edad, requieren la urgente contención estable de una familia, y no pueden ya esperar a que S. logre adherencia a los espacios terapéuticos brindados para acompañarla en la adquisición de herramientas para ejercer su rol materno.

Tampoco pueden seguir esperando que Estado repare las omisiones que ella denuncia, si las hubiere.

Queda evidenciado el esfuerzo realizado por los profesionales de todos los organismos intervinientes con el fin de colaborar con S. en la concreción del deseo

de ejercer su rol, sin embargo no existe evidencia que denote una evolución satisfactoria de las condiciones mínimas necesarias para dar curso a su pedido.

Estas consideraciones a fin de abundar en las razones que me convencen de que los agravios deben rechazarse y confirmarse la sentencia recurrida.

Lo señalan tanto los profesionales del SPD en el informe del 5/4/2021 (ID 266825) y la propia recurrente el 29/11/2021 (ID 508067) en cuanto a que un tratamiento psicológico supone un proceso de larga duración, que la carencia de recursos para maternar es un proceso y este podría ser indefinido.

Por ello entiendo que en el caso fracasó el esquema de protección preventivo y de apoyo, los principios generales que rigen el sistema adoptivo que han sido conceptualizados como mandatos de optimización o directrices para resolver problemas de interpretación antes lagunas normativas y habiendo evaluado las consecuencias que acarrearía para las niñas otorgar más plazo para revertir una situación que no ha podido serlo en casi 5 años, la sentencia deberá ser confirmada.

IV. No se trata aquí de abrir opinión o juicio sobre la conducta de S. ni calificarla, porque integrando los datos de su historia vital, es imposible desconocer las condiciones adversas por las que le ha tocado transitar a lo largo de su vida. Marcada por el desamparo y vulnerabilidad, carente de sostén emocional, nutricional, afectivo y material, la ausencia total de contención del grupo primario de apoyo.

Pero las constancias de la causa ilustran sobre el grado de vulnerabilidad en que se encontraban las niñas y que su progenitora no ha podido evidenciarse como

capaz de dar abrigo y protección a sus hijas colocándolas reiteradamente en situación de riesgo y aun cuando ha intentado restablecer el vínculo no pudo responsabilizarse por sí misma de brindar protección y cuidado integral psicofísico demostrado falta de interés en intentar adquirir herramientas que modifiquen su accionar.

Por otro lado el tiempo transcurrido y la decisión a la que se arriba en relación a P. y M., impide procurar ya el fortalecimiento de la progenitora para el ejercicio del rol materno a su respecto, por el alto costo que implica en la vida y desarrollo de las niñas.

Sin embargo nada impide que a partir de la normativa aplicable (arts. 3 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) pueda impulsarse ante la jurisdicción, un cambio de oportunidad que le garantice el derecho al contacto con sus hijas.

Pues habrá de recordarse que la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental que implica la declaración de la situación de adoptabilidad en nada obstaculiza la posibilidad de establecer un régimen de comunicación entre los/la progenitora y las niñas, claro está cuando pueda demostrarse que no es perjudicial para las niñas.

Incluso más, el vínculo jurídico que el legislador previó que se pueda mantener con la familia de origen, está limitado exclusivamente al derecho de comunicación y con ese fin fue incorporado en el art. 621 sin que se modifique el régimen legal de la sucesión, ni la responsabilidad parental, ni los impedimentos

matrimoniales para cada tipo de adopción (*cf*. Duprat, Fernández, González de Vicel y Herrera en "Tratado de Derecho de Familia", Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y LloV.s, ed. Rubinzal Culzoni, T.V-B, p. 248).

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve y la materia debatida, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y las específicas del artículo 14 del mismo ordenamiento. En consecuencia se regulan a la Dra. M. A. C. en el 25% y a la Dra. A. P. en el 27%, a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación en primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en apelación en todas sus partes.

2) Tener presente lo manifestado en el considerando IV.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora Sra. S. L. C. (ID 485664, agravios ID 508067). Contestó la vista la Sra. asesora de Familia e Incapaces, en representación de las niñas T. R. N. C., P. E. C y M. E. B. V (ID 521649). También

contestaron traslado los Sres. J. J. S. y O. R. (ID 523837). Se celebró audiencia en los términos del art. 130 Ley III n° 21 DJP.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis diré que la sentencia de grado resolvió declarar la situación de adoptabilidad de las niñas C., P. E. DNI X. y V. C., M. E. B. DNI X.. Dispuso privar de la responsabilidad parental, a la Sra. S. L. C., en su titularidad y ejercicio respecto de las niñas C., P. E. DNI X. y V. C., M. E. B. DNI X. así como privar al Sr. J. L. V. de su titularidad y ejercicio respecto de la niña V. C., M. E. B. DNI X., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 607, 609, 699, 700 inc. d) y cctes. del CCCN. Otorgó la guarda con fines de adopción de C., P. E. DNI X. y V. C., M. E. B. DNI X. a los Sres. O. A. R. D.N.I X. y J. J. S. D.N.I X. teniéndose por cumplido el tiempo previsto por el art. 614 C.C.C. y quedando las partes, el órgano de protección o de la Sra. asesora de Familia en los términos del art. 103, habilitadas para iniciar el proceso previsto en los arts. 615 ss. y ccds. del C.C.C.. Otorgó la guarda provisoria en los términos del art. 657 del C.C.y C. de la joven C., T. R. N., DNI X. a favor de su tía materna, Sra. M. D. C., por el término de UN (1) año.

Suspendió la responsabilidad parental de la Sra. S. C. en los términos del art. 702 inc. D) respecto de la joven C., T. R. N., DNI X.. Ordenó se libre oficio a la Oficina de Adopciones a sus efectos *cf*. Ley III-27, facultando para su diligenciamiento a la Sra. asesora de Familia. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Análisis de los agravios*:

Contra el decisorio se alzó la Sra. S. L. C., progenitora de las niñas C., P. E. y V. C., M. E. B.. Cuestionó el fallo que decretara la situación de adoptabilidad de las mismas, al que criticó por arbitrariedad derivada de ausencia de justificación probatoria y jurídica, como así también en razón de carecer de perspectiva de género.

Ante todo, es habitual que señale que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Suelo sostener a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453,

n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Adelanto que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En la faena, anticipo por último que, atendiendo al minucioso relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, la detallada enumeración de los pasos e intervenciones acaecidos en el *iter* del proceso, así también como los principales argumentos que componen la queja de la recurrente, y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entrando entonces en el análisis, es precisamente la cita que efectuara en el párrafo anterior la que habilita a desacreditar, ya desde un inicio, los pretendidos fundamentos con los que intenta la apelante sostener su primera queja.

Es que, habiendo estudiado en detalle el contenido del expediente, surge la larga lista de intervenciones efectuada desde los órganos administrativos y desde la jurisdicción, la que -reitero- no solo se desprende de la cronología del proceso, sino que es citada con puntilloso detalle tanto por la Sra. asesora Civil de Familia en su dictamen (ID 521649), sino asimismo y como antes dijera por la señora camarista prevotante. No se

trata en ningún caso de una participación errante, aleatoria o sin propósito alguno, sino destinada a componer la situación familiar desquiciada por la conflictiva que se ventila en autos.

No es la primera vez que desde la Defensoría Pública se formula una descarnada crítica respecto de la actuación del Servicio de Protección de Derechos, más no puede sino concluirse que, tal como se lo hiciera en anterior oportunidad, refleja aquella un absoluto vacío de contenido. Y a esa hora, si es que se trata de apelar a esta instancia por la apelación misma, desde ya que el resultado de la queja no puede arrojar un resultado positivo.

Calificada doctrina autoral destaca: "aunque es indudable que el proceso constituye una lucha entre partes, no ha de perderse de vista que en definitiva persigue la aplicación del derecho, su actuación en el caso concreto; en tal sentido, se admitirá que esa lucha tiene que ser leal y guiada por la verdad, tanto en cuanto al fondo o al derecho pretendido como a la forma de llevarlo adelante" (Morello- Sosa- Berizonce, "Cód. Proc. en lo Civ. y Com. Comentados y Anotados.", pág. 361, T. III, 2da. ed., Libr. Edit. Platense, 1988, La Plata).

Reitero, poco es lo que puede agregarse a los sólidos fundamentos expresados por mi colega. No aportaría nada si nuevamente repitiera la enjundiosa enumeración de intervenciones y medidas en las que el SPD fuera protagonista.

Ahora bien, no por ello debe pasarse por alto una cuestión central, cual es la conducta pasiva observada respecto de aquellas por la representación letrada de

la actora. En efecto, se agravia hoy la apelante por lo actuado por el SPD, mas no puede entenderse porque no lo hizo en cada oportunidad en que el organismo intervino –o, a su juicio, cuando no lo hizo–. Descarto una praxis deficiente, por el contrario, mas no puedo sino juzgar que la encendida queja que hoy se efectúa no se sustenta sobre ningún fundamento serio a la vista de las constancias de autos. Basta, y lo diré una vez más para eliminar por completo toda posible –e injustificada duda– cotejar lo actuado en el expediente para concluir, sin posibilidad de yerro, que las mentadas acusaciones de la recurrente carecen de legitimación. Rechazaré el agravio.

Ya en la segunda parte de su libelo impugnatorio, acusa la apelante la carencia juzgamiento con perspectiva de género en el decisorio en crisis. Diré, anticipándome, que tampoco le asiste razón.

En principio, nuevamente pongo de resalto a ese efecto las numerosas intervenciones del SPD. Mas, es claro que no dejo de lado en absoluto la atención que merece la actora en cuanto su condición de mujer, sumado ello a un agravamiento de su situación de vulnerabilidad en virtud de las circunstancias que se desprenden de su historia de vida.

Tengo dicho previamente –y aquí lo reitero– que, tal como lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal, juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en que momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación.

Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes (“Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad”, Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D. F. en línea en ttps://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolosde-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-gene ro y “Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema, autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, pág. 89, citado por STJN, Acuerdo n° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, cita online: AR/JUR/21546/2020) (STJ Chubut, “G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ Incidente de cese de cuota alimentaria (Expte. n° 303/2018)” (expte. n° 25083- año 2019).

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Sobre ese meridiano, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones.

Juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en

consecuencia discriminada sin más por el solo hecho de ser mujer, y obrar en consecuencia desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado estereotipos injustos, pero aún así enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad.

Concretamente, la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24632), nuestro país se comprometió a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)" (art. 8).

En segundo lugar, la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, generó nuevas obligaciones para el

Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2°: "Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...)”. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también: "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Ahora bien, aún cuando no existe en autos una contraparte masculina, caso en que pudiera la actora haber pretendido con justeza un reconocimiento judicial frente a una eventual discriminación originada en su condición de mujer, corresponde analizar si aún en dicho marco, puede verificarse una situación de indefensión

en razón de ser mujer, o bien por cualquier otro motivo. Y en ese andarivel, juzgo ajustado a derecho detenerme en el lugar de las niñas involucradas en el conflicto.

Es que, nuestro Código Civil y Comercial, recogiendo los paradigmas de la normativa convencional a la que la República Argentina ha adherido, establece claramente que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas, teniendo aquellos derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada, según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el juicio (arts. 3 y 12 CDN, art. 75 in. 22 CN, arts. 706, 707 CCYC, entre otros).

En resguardo del principio de inmediación que caracteriza el proceso de familia, como así también de la manda específica que impone el art. 130 de la Ley III n° 21 del Digesto Jurídico provincial, he tomado contacto en audiencia personal con M. y con P.. Tal como lo hiciera en otras oportunidades con otros niños, mantuve un diálogo con ellas en el que cada una se expresó de acuerdo con sus posibilidades, pero con claridad. Es decir, las pequeñas se manifestaron, exteriorizaron su sentimiento y su querer. Es cierto que podría no faltar quien cuestionara si las niñas ostentan aquella la edad y grado de madurez suficiente para que sus expresiones sean tenidas en cuenta, a la luz de las disposiciones de la normativa vigente. Pues en respuesta, es claro que en aquello que interesa aquí sí la tienen, más aún cuando de su discurso, aún breve en el caso de la menor, se desprende coincidencia con las constancias de la causa. Como lo tengo dicho en otras

oportunidades, si se lo aprecia a través del prisma de su inocencia, no resulta difícil entenderlo, si se lo hace a través de una mirada adulta, tampoco lo es.

Mas como si fuera poco, y centrando la atención en la perspectiva de género, estas niñas también son mujeres. Son niñas y mujeres. Son doblemente vulnerables, inmersas en una conflicto que ellas no crearon. Dicha realidad parece no ser tenida en cuenta por la apelante.

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, citados en CSN 13/03/2007, Fallos: 330:642, A.F. La Ley, 2007-B-686).

Y en esa línea, tal como lo hice en "S., B. N. c/ M. F. P. S. P. Ch. y otra s/ Acción autónoma de nulidad", expte. n° 07/20, diré: "…este tipo de procesos no deja de colocarme en la disyuntiva a la hora de decidir lo que más conviene al niño o niña, sujeto vulnerable sobre el que debe centrarse la atención en resguardo de su mejor interés. Es que, más allá del conglomerado teórico que rodea la noción del "interés superior del niño", reiterada hasta el hartazgo, me preocupa sobremanera su faz práctica. Quiero decir, no se trata de la sentencia

dictada por un tribunal en la que se haga ostentación en orden al reconocimiento de aquel principio de rango supralegal, ni al conjunto de normas que lo sostienen en nuestro ordenamiento, sino que aquí importa la realidad de ese menor, la que va a transitar en razón de la postura que haya de tomarse. Su vida real, su cotidiano, y aún su futuro se alinearán en lo sucesivo con el acto jurisdiccional que marque el rumbo". Es que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el querido maestro Germán Bidart Campos, y en opinión que comparto, debe constituir preocupación permanente del quehacer jurídico. Cuanto más debe ello sostenerse cuando el involucrado es un niño o niña.

Es entonces que, en orden a tales principios, junto a la necesaria perspectiva de género que he de tener presente, debo priorizar la realidad que mejor atiende al resguardo del interés de estas niñas, y así resolveré, concordando con la solución de la colega preopinante. Se rechaza el agravio.

En relación con las costas, atento a la particular naturaleza de las cuestión, habré de imponerlas en el orden causado (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Zanatta, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida nro. 94/21 de fecha 26 de octubre de 2021.

2) Tener presente lo manifestado en el considerando IV del voto de la Dra. M. Fernanda Zanatta.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. A. C. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. A. P. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 4 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"